

Radicación No. 110014003007-2022-00785-00

Accionante: ANA LUCÍA LÓPEZ MEDINA.

Accionada: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ANA LUCÍA LÓPEZ MEDINA, en contra de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el día 27 de abril de esta anualidad, presentó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información del doctor Mauricio Cuellar Camargo durante el tiempo que prestó sus servicios en esa IPS, pero que sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna; motivos por los que acude a este mecanismo constitucional, para que se ordene a la demandada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., a dar contestación clara y de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANA LUCÍA LÓPEZ MEDINA.

Accionada: SERVICIOS DE SALUD IPS
SURAMERICANA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Refirió puntualmente que, al verificar el escrito de tutela y los anexos de la misma, evidenciaron que la tutelante radicó el derecho de petición del 27 de abril de 2022 en un correo electrónico que no se encuentra habilitado por la IPS SURA para la recepción de PQR'S, puesto que al remitido, corresponde a una dirección electrónica de la EPS Suramericana, la cual no se encuentra habilitada, y que por ende, desconocían sobre la radicación de dicha solicitud.

Indicó igualmente, que en vista de que la accionante adjuntó la petición, esa entidad inició el respectivo trámite para dar respuesta en el menor tiempo posible, por lo que es claro, que el presente amparo debe denegarse ya que esa entidad no tenía conocimiento de la petición objeto de queja constitucional y por ende, no le ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de

particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la demandante ANA LUCÍA LÓPEZ MEDINA, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, cabe señalar de entrada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de

forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, resaltó: “... *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.* Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en el plenario, no se advierte con suma claridad que la petitoria objeto de este asunto se hubiere radicado y/o presentado en su oportunidad ante la entidad accionada; en efecto no basta que la accionante dirija el presente amparo contra la institución demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afectada a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar por lo menos con un mínimo de evidencia la situación fáctica esbozada, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado.

Punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que “*ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos*

fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”

En efecto, de acuerdo a los anexos aportados a las diligencias, se tiene que se remitió presuntamente el documento contentivo de la petición objeto de este asunto, al correo electrónico “*notificacionesjudiciales@epssura.com.co*”; sin embargo conforme al decir de la sociedad SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., tal dirección no es de aquellas dispuestas por esa compañía, ya que tal dirección electrónica corresponde es a la EPS y por ende no está habilitada para la IPS SURAMERICANA S.A.S., circunstancia que se puede corroborar de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, en donde se puede apreciar que la dirección electrónica de notificaciones realmente corresponde a “*notificacionesjudiciales@suramericana.com.co*”, y sin que hubiere evidencia que diera cuenta de que la dirección a la cual remitió el pedimento es la utilizada y/o reportada por la entidad encartada, para recibir esa clase de solicitudes, para fines de tener certeza de que efectivamente se recibieron tal misiva, lo que a la postre no aconteció.

Y es que, inclusive llama la atención del juzgado, que la señora LOPEZ MEDINA en el acápite de notificaciones de la entidad accionada en el escrito de tutela, señaló como lugar de estas, la dirección electrónica “*notificacionesjudiciales@suramericana.com.co*”, la cual como se dijo en el párrafo anterior, realmente corresponde a la de la entidad aquí en tutelada, pero que sin duda alguna, difiere a la que realmente remitió el derecho de petición del que hoy echa de menos su contestación.

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que efectivamente se presentó la petición aquí alegada ante la encartada, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto quedó demostrado que la en tutelada no había recibido ninguna solicitud al respecto, o por lo menos se reitera no se acreditó lo pertinente, esto es, no existe por parte de esta que haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la

compañía tutelante, circunstancia por la cual ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora ANA LUCÍA LÓPEZ MEDINA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ